



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE AGOSTO DE 2011	Suplemento 7190 F
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 28266

DECRETO 107

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- En sesión de la comisión permanente de fecha 24 de mayo del año 2010, el diputado Pascual Bellizzia Rosique, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa de reformas a la Constitución Política local, así como a la Ley Electoral del Estado, proponiendo entre otros temas la concurrencia de la fecha de las elecciones estatales a las correspondientes federales. Dicha Iniciativa fue turnada por instrucciones del presidente del referido órgano, a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Asuntos Electorales mediante memorándums números HCE/OM/1491/2010 y HCE/OM/1492/2010, respectivamente, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

II.- De igual manera, en sesión de la Comisión Permanente, de fecha 02 de junio de 2010, se dio lectura a una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, presentada por el diputado Juan José Martínez Pérez coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual propone, entre otras, la homologación de las fechas electorales

locales a las federales, misma que fue turnada por instrucciones del presidente del referido órgano, a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Asuntos Electorales, mediante memorándums números HCE/OM/1592/2010 y HCE/OM/1593/2010, respectivamente, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que resultara procedente.

III.- Asimismo, en sesión de Pleno de fecha 12 de diciembre de 2010, se dio lectura a la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado, presentada por el diputado Javier Calderón Mena de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, mediante la que propone de igual manera que la jornada electoral local, se efectúe el mismo día en que se celebran las elecciones federales. La mencionada iniciativa por instrucción del presidente de la mesa directiva, fue turnada a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Asuntos Electorales, mediante memorándums números HCEE/OM/3980/2010 y HCEE/OM/3981/2010, respectivamente, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen correspondiente.

IV.- Que en sesión de la Comisión Permanente de fecha 05 de julio del año en curso, atendiendo la solicitud del presidente de la Comisión Orgánica de Asuntos Electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción XI, 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y a efectos de hacer más expedito el proceso legislativo correspondiente, el Presidente de la Comisión Permanente reorientó el turno de las iniciativas de reformas y adición a la Ley Electoral del Estado, pendientes de dictaminar, dejando en consecuencia sin efecto el turno ordenado en su momento a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que la emisión del dictamen mencionado quedó a cargo de la comisión orgánica de Asuntos Electorales.

V.- Que derivado del análisis efectuado a las iniciativas antes descritas, tomándose en cuenta la realidad estatal, la opinión de impacto económico emitida por la comisión de Hacienda y Presupuesto, así como las aportaciones de los legisladores integrantes de la comisión, en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se emitió el decreto correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el marco jurídico que rige la vida democrática del país, está en constante evolución, Tabasco, no es la excepción, ya que regularmente ha sido necesario adecuar nuestra legislación a las exigencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las necesidades surgidas en la práctica y a las tendencias que se siguen en el país, sin soslayar nuestra realidad estatal.

Así con fecha 26 de noviembre de 2008, se expidió el Decreto número 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 52 de fecha 12 de noviembre de 2008, mediante el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De igual manera, mediante Decreto número 082, publicado en el Periódico Oficial de fecha 19 de marzo de 2011, número 7151, Suplemento F, se reformaron diversas disposiciones de dicha Ley, principalmente, para los efectos de establecer que para la elección de legisladores se utilice el criterio poblacional y no geográfico, tal y como lo establece el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que no obstante, esas reformas, existen diversas iniciativas de diputados integrantes de las fracciones parlamentarias de los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en las que sustancialmente coinciden en la conveniencia de que los comicios para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, se efectúen el primer domingo del mes de julio del año en que se celebran las elecciones federales.

TERCERO. Que dentro de los argumentos que se exponen para fundamentar la propuesta mencionada, se señala que con la homologación se vería incrementada la participación de los ciudadanos, pues en las últimas elecciones ha sido evidente la baja afluencia de la ciudadanía, ya que en cada elección ha sido notorio el abstencionismo debido a lo repetitivo y desgastante que resulta para el elector acudir dos veces al año, en un lapso de aproximadamente tres meses a las urnas; además de que se les satura con los distintos actos de precampaña y campaña electoral y sus respectivas propagandas.

Se indica como ilustración que en los estados en que se celebran elecciones el mismo día de las federales, se ha incrementado hasta en un 15% la participación de los ciudadanos, como ha sucedido en Colima, Distrito Federal, Campeche, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, esto último según se indica en la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

Que asimismo, se señala que habría reducción de costos, en la organización electoral, citándose como ejemplo que los comicios celebrados en el año 2009, tuvieron un costo aproximado de noventa millones de pesos, que comparados con el número de ciudadanos que acudieron a las urnas da como resultado que cada voto tuvo un costo elevado.

CUARTO. Que en ese contexto, se estima pertinente tomar en consideración la parte aplicable al caso concreto de la exposición de motivos del Proyecto de Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y la mayoría de los Congresos locales, misma que señala:

“De entre las más relevantes, la primera a destacar es la contenida en el inciso a) de la citada Fracción IV del Artículo en comento, por la cual, se dispone que las elecciones estatales deberán establecer como día de la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda, con la única excepción de los estados que celebran elecciones locales en el mismo año de la elección federal y tengan establecida una fecha diferente para su respectiva jornada electoral. Esta medida es en respuesta a un justificado reclamo social derivado de la proliferación de procesos electorales locales en

un calendario que comprende todos los años y varios meses dentro de cada año. Esa situación ha provocado el alejamiento ciudadano de las urnas, la erogación innecesaria de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades políticas inherentes a los partidos y sometiendo la relación entre ellos, y con las autoridades, a una tensión que perjudica el diálogo, la negociación y la deseable construcción de acuerdos”.

Derivado de lo anterior, mediante el análisis valorativo de las tres iniciativas a que se ha hecho referencia, contrastado con la realidad estatal y con las disposiciones atinentes de la Ley Electoral en vigor, tomando en consideración además, las propuestas formuladas por los integrantes de la comisión dictaminadora, se concluye de manera objetiva lo siguiente:

Efectivamente en nuestro Estado, conforme a las legislaciones electorales vigentes, los electores en el período del primer domingo de julio al tercer domingo de octubre del año en que se celebran elecciones federales y locales, acuden a las urnas en dos ocasiones, primero para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y posteriormente, Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

De igual manera, en las denominadas elecciones intermedias, en el mismo año, acuden primero a elegir integrantes de la Cámara de Diputados Federal y posteriormente a elegir Diputados, Presidentes Municipales y Regidores locales.

Lo anterior, origina diferencias importantes, entre el número de votantes que acuden a sufragar en las elecciones federales y las locales, precisamente porque el tener que acudir a depositar su voto en dos ocasiones en el mismo año, según datos estadísticos existe un mayor grado de abstencionismo por parte de los electores al acudir a emitir su voto en una u otra elección.

Dicha circunstancia provoca también una constante actividad política desde el mes de octubre del año anterior al de la jornada electoral, en que inicia el proceso electoral federal y concluye hasta el mes de diciembre del año de la elección en que son resueltos los medios de impugnación que se hicieron valer en contra de los resultados de las elecciones locales. Lo que implica que durante aproximadamente 14 meses los ciudadanos del estado de Tabasco, están inmersos en las distintas actividades que se originan con motivo del proceso electoral.

En tales circunstancias, se considera procedente reformar las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que resulten aplicables al caso, para establecer que la jornada electoral local, se celebre el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, tal y como ocurre a nivel federal y lo señala el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior como ya se dijo, se evitará que los electores tengan que acudir a ejercer su derecho a votar, dos veces al año en diferentes fechas, buscándose a su

vez incentivar la participación de los mismos y evitar la distracción de sus actividades cotidianas.

Con las elecciones concurrentes se originará para la vida pública un mayor tiempo de tranquilidad política, pues al tener elecciones cada tres años en la misma fecha, ofrece un periodo considerable para que los actores de todos los partidos políticos se concentren en sus actividades, evitando dar tanto tiempo un sentido electoral a sus actos, pues siempre se antepone la carrera política y la estrategia electoral de los partidos ante cambios y acciones importantes para la sociedad.

En tal razón se reforman los artículos 29 primer párrafo, 133 y 200, cuarto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que aluden al inicio del proceso electoral y a que las elecciones locales se celebren el tercer domingo del mes de octubre del año de la elección.

Lo anterior, para establecer que el proceso electoral dará inicio el día 25 de noviembre del año previo al de la elección, fecha que se fija tomando en consideración el número de días que conforme a las disposiciones vigentes existentes entre el día del inicio del proceso y el de la jornada electoral.

Asimismo se establece que la jornada electoral se efectuará el primer domingo del mes de julio del año de la elección.

Como consecuencia de ello, es necesario reformar los preceptos que prevén los diversos plazos y actos que tienen que ejecutar tanto las autoridades, como los partidos políticos y los demás participantes en el proceso electoral, por lo cual las fechas que contempla la ley vigente, se modifican para ajustarlas a la nueva realidad, quedando como se establecen en los artículos que contiene el presente decreto, sin que ello implique que sean similares a las demás fechas que el Código respectivo establece para las elecciones federales, pues entre estas elecciones y las locales, como son en específico los plazos de precampañas y campañas, que en las elecciones federales son más amplios que en las locales.

Dentro de las reformas que nos ocupan, por su importancia, destacan los aspectos siguientes:

La plataforma electoral se debe registrar en los primeros 10 días de febrero del año electoral, anteriormente se registraba los últimos 10 días del mes de mayo del año de la elección, conforme al artículo 218, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado.

El registro de candidatos, conforme al artículo 219 que se reforma será:

- Para Gobernador del Estado, iniciará 61 días antes de la jornada electoral y durará 10 días.
- Para Diputados y Regidores por ambos principios, iniciará 61 días antes de la jornada electoral y durará 10 días.

Antes el registro de candidatos era del 8 al 15 de agosto, cuando se celebraban elecciones de Gobernador y en las elecciones conocidas como intermedias el registro era del 24 al 31 de agosto del año de la elección.

Conforme a las reformas al artículo 202, fracción VI, incisos a) y b) las precampañas se celebrarán:

- Para Gobernador del 15 de febrero al 01 de marzo y durarán, solamente 15 días, conforme a la ley vigente, iniciaban la primera semana de junio y duraban hasta 40 días.
- Para Diputados y Regidores serán del 16 al 30 de marzo y durarán 15 días, de acuerdo a la normatividad vigente iniciaban la primera semana de junio y duraban hasta 30 días.

Cabe señalar que como innovación respecto de las precampañas en el artículo 202, fracción V, se adiciona el inciso c) para establecer que cuando solo exista un precandidato registrado en un partido político, este no podrá realizar precampañas sin detrimento de la promoción que le corresponda al partido en los tiempos asignados para los medios de comunicación.

De acuerdo a las reformas al artículo 233 que se contienen en el presente decreto, se reducen los plazos de duración de las campañas electorales:

- En la elección de Gobernador del Estado, de 60 a 45 días.
- Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, se ajustan a un solo plazo de 45 días ya sea que se trate de elecciones donde se elija también Gobernador del Estado o en las elecciones en que solo se elijen integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos.

Es de destacarse que la reducción de los plazos para las precampañas y campañas electorales, obedece también a los planteamientos de la ciudadanía en el sentido de disminuir la carga propagandística que se desarrolla durante los meses en que se celebran precampañas y campañas electorales. Se toma en cuenta además la experiencia obtenida en procesos electorales anteriores, así como la tendencia que se sigue a nivel nacional e internacional para reducir estos tiempos y con el fin de evitar que sirvan como distractores para las actividades cotidianas de la sociedad, aunado a ello que con la reducción se coadyuva a reducir la contaminación visual.

Por otro lado, considerándose que actualmente los plazos están establecidos de acuerdo al año de elección, en estas reformas se modifica esa circunstancia y se

diferencian los periodos de precampaña por tipo de elección, para que estos puedan ser identificados de mejor manera por sus electores.

En tales circunstancias en las presentes reformas se prevé que los periodos de precampañas y campañas se definan por el tipo de elección.

Asimismo se adicionan dos párrafos al artículo 34, para establecer que ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en nuestra entidad ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Así como para precisar que los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

Se contemplan también reformas a los artículos 90, fracción III, 91, fracción I, 93, 98, que se refieren al financiamiento de los partidos políticos, para adecuarlos a necesidades prácticas y operativas; actualmente la Ley establece una periodicidad para rendir los informes trimestrales relacionados con la fiscalización de los recursos, se propone ampliarlo a un plazo semestral, lo anterior generaría un ahorro sustancial al órgano electoral en la plantilla de auditores que con motivo de la periodicidad actualmente establecida en la Ley, hace que prácticamente todo el año tenga que contar con un mayor número de auditores para la revisión de la contabilidad de cada uno de los partidos políticos que tienen la responsabilidad de rendir estos informes, tomando en consideración que estos solo tienen carácter informativo.

La reforma a la fracción III del citado artículo 90, tiene también por objeto regular las aportaciones que se hagan en precampaña en virtud de que actualmente no están contenidas en dicho numeral.

En el artículo 91, fracción I, se establece que cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior, suprimiéndose la palabra afiliados pues sus aportaciones están previstas en el artículo 90.

La modificación al artículo 93, último párrafo, tiene la finalidad de que los partidos cuenten con mayores recursos para sus actividades ordinarias, de campaña y precampaña, obteniendo campañas más transparentes en cuanto al control de los ingresos, evitando que recursos de dudosa procedencia sean aplicados a las actividades de los partidos políticos.

La reforma al artículo 98, fracción I, de la Ley Electoral, tiene como objeto reducir el costo de la fiscalización, además de disminuir la carga de trabajo.

Se reforma el artículo 225, numeral 1, Inciso a) al c), ante el reclamo de la ciudadanía de clarificar los gastos que se efectúan en las diversas campañas políticas de los candidatos a cargo de elección popular. Se propone la modificación a los topes de campaña, dando congruencia a los gastos que realizan los partidos políticos, con esto se coadyuva a dar mayor transparencia y credibilidad del actuar de los mismos ante la sociedad.

Se reforman los artículos 261 y 266, para precisar que en la elección estatal, a los votantes se les marcará el dedo pulgar izquierdo, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al votar en las elecciones federales, se les marcará el pulgar derecho, de no hacerse así, se podría prestar a confusiones e impedir votar en las elecciones estatales al aparecer marcado el dedo pulgar derecho, signo distintivo de haber votado.

El artículo 241 de la Ley Electoral vigente establece que a propuesta de las Juntas Electorales Distritales, los Consejos Electorales Distritales determinan la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren, transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio. Estableciéndose además que dichas casillas se instalarán en cada Distrito Electoral.

QUINTO. Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, previa discusión y modificaciones aprobadas por el Pleno.

HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO 107

ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VIII, 261, fracción II, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 7.

I...

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la asociación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 15 de mayo del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de la solicitud al propio Consejo Estatal para su consideración en la siguiente sesión que celebre, la resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo Estatal garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte del ciudadano o de la agrupación interesada.

III a V...

ARTÍCULO 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:

I a III....

(...)

ARTÍCULO 34. ...

Asimismo ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

ARTÍCULO 76. El Instituto Estatal acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión.

ARTÍCULO 77. Corresponde al Instituto Estatal vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad.

ARTÍCULO 78. En caso de insuficiencia, el Consejo Estatal completará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo.

(...)

(...)

ARTÍCULO 90.

I. ...

II. ...

III. Las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido Político. La suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93.

ARTÍCULO 91. ...

I. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior;

II al VI...

ARTÍCULO 93. ...

(...)

(...)

(...)

La suma que cada Partido Político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior.

ARTÍCULO 98...

I.-Un Informe Semestral de avance del ejercicio:

a) En el primer semestre de cada año un Informe de avance del ejercicio, el cuál será presentado a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la conclusión del semestre.

b) a d)...

II a la III...

IV. Informes de campaña:

a) ...

b) Los Partidos Políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 31 de mayo del año de la elección, a más tardar el 20 del mes de junio siguiente;

c)...

d)...

ARTÍCULO 133. El Consejo Estatal sesionará el día 25 del mes de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando convoque el Presidente.

ARTÍCULO 135.- El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 137...

I a la V...

VI. Designar en la segunda semana del mes de enero del año de la elección a los Consejeros Electorales Distritales y en la segunda semana de marzo a los Consejeros Electorales Municipales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, debiendo publicarse la integración de los mismos;

VII a la XXVI...

XXVII. Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto Estatal, así como sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes.

XXVIII a XXX...

ARTÍCULO 151. Los Consejos Electorales Distritales iniciarán sus sesiones dentro de la tercera semana del mes de enero del año de la elección ordinaria.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 161. Los Consejos Electorales Municipales iniciarán sesiones dentro de la tercera semana del mes de marzo del año de la elección ordinaria.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 200. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia el día 25 de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos.

(...)

I a la III....

(...)

La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas.

(...)

(...)

ARTÍCULO 202...

(...)

I a la V...

VI ...

Durante los procesos electorales en que se elija a:

a). Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;

b). Diputados o Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas se llevarán a cabo del dieciséis al treinta de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días y;

c). Cuando dentro de los procesos internos exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

(...)

ARTÍCULO 210. A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo Estatal del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 218...

La plataforma electoral deberá presentar para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los primeros diez días de febrero del año electoral. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 219. ...

I). A Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;

II). A Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;

III). A Diputados por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Distritales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

IV). A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cña a lo establecido en esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 225. ..

(...)

I a la III...

IV...

(...)

(...)

1....

- a) Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña donde se elija Gobernador del Estado se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 50%.
- b) Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña de Diputados se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 40%.
- c) Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña de elección de ayuntamientos se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 40%.

2. ...

a la b...

(...)

ARTÍCULO 232. ...

I a la V...

(...)

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

(...)

(...)

ARTÍCULO 233. La duración de las campañas serán las siguientes para:

- I. Gobernador del Estado será de cuarenta y cinco días;
- II. Diputados será de cuarenta y cinco días;
- III. Presidentes Municipales y Regidores será de cuarenta y cinco días;

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, a las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 237. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla las desarrollará el Órgano Electoral Distrital correspondiente conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo Estatal, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. El mes que resulte seleccionado, no podrá ser el mismo que se haya seleccionado en el proceso electoral federal;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo Estatal se podrá apoyar en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debiendo estar presentes en el procedimiento de insaculación, los integrantes de los Consejos Electorales Distritales. Si tomando la base anterior no se logra obtener el porcentaje o el número de ciudadanos, se procederá a seleccionar al azar a los ciudadanos nacidos en el mes siguiente, siempre y cuando no coincida con el mes seleccionado en el proceso federal. Este procedimiento se repetirá hasta cubrir lo establecido en esta fracción;
- III. Las Juntas Distritales correspondientes convocarán a los ciudadanos que resulten seleccionados, para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del veintiuno de marzo al treinta de abril del año de la elección;

IV. ...

V. El Consejo Estatal, en marzo del año de la elección sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Juntas Distritales harán entre el dieciséis de abril y el doce de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los Consejos Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el catorce de mayo. De no obtenerse la totalidad de funcionarios a designar con base en la letra seleccionada, se procederá a seleccionar al azar de la letra siguiente, este procedimiento se repetirá hasta obtener la totalidad de los funcionarios de casilla por designar;

VII. A más tardar el veinte de mayo las Juntas Distritales aprobarán la integración de las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, a más tardar el veintiuno de mayo del año en que se celebre la elección, se ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que será informado en sesión a los integrantes de los Consejos Distritales respectivos;

VIII al IX...

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 239. ...

I. Entre el 15 de febrero al 15 de marzo del año de la elección, las Juntas Distritales recorrerán las secciones de su ámbito territorial con el propósito de localizar lugares y concertar con sus propietarios la ubicación de las casillas, en caso de que estos cumplan con los requisitos que señala el artículo anterior;

-
- II. Entre el 10 y el 20 de marzo las Juntas Distritales presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas indicando el consentimiento de sus propietarios para tal fin;
- III. ...
- IV. Los Consejos Electorales Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana del mes de abril, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;
- V. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales correspondientes, ordenarán la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el día 30 de abril del año de la elección; y
- VI. Cuando el caso lo amerite, el Presidente del Consejo Electoral ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas con los ajustes que se hayan dado entre el día 10 al 20 de junio del año de la elección, a más tardar el último domingo de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 242. Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta quince días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales propietarios.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 245...

I. Las Juntas Electorales Distritales entregarán a los Partidos Políticos los formatos autorizados para el registro de representantes generales y ante casillas, a más tardar el día 1 de mayo del año de la elección;

II a la VI...

ARTÍCULO 247...

I a la VII...

VIII. Firma del representante y/o del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento.

(...)

(...)

ARTÍCULO 261...

(...)

(...)

(...)

I...

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y

III...

(...)

ARTÍCULO 266. ...

I. El elector además de presentar su credencial para votar, a instancia del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el dedo pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II...

...

a)...

b)...

c). Si el lector se encuentra fuera de su Municipio y Distrito, pero dentro de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado.

d). Si el elector se encuentra fuera de su Municipio, Distrito y Circunscripción Plurinominal, pero dentro del estado, podrá votar en la elección de Gobernador del Estado; y

e). Si el elector se encuentra fuera de su municipio pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de ambos principios y por Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en la lista respectiva, el Presidente de la casilla le entregará la boleta correspondiente según la elección de que se trate y una vez ejercido el voto le impregnará el dedo pulgar izquierdo, de líquido indeleble.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá realizar las modificaciones a sus reglamentos y los trámites administrativos necesarios, incluyendo las previsiones presupuestales correspondientes a fin de llevar a cabo las acciones que se requiera para dar cumplimiento en tiempo y forma a las normas contenidas en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.